



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor(a): JORGE HERNÁN TORO MEJÍA  
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas -  
CORPOCALDAS  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00224-00**  
SENTENCIA Nro.: **083/2021**

### I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP; para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. LA DEMANDA

La parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS, solicitando lo siguiente (f. 3-4 Cdo ppal.):

**"PRIMERA.** Que es NULA la Resolución No. 997 del 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS declaró responsable al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA de la comisión de infracciones ambientales y lo condenó al pago de una sanción pecuniaria.

**SEGUNDA.** Que es NULA la Resolución No. 1311 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 997 del 2 de septiembre de 2015, en donde se confirmó la declaratoria de responsabilidad del señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA por la comisión de infracciones ambientales y dio por agotada la vía gubernativa.

**TERCERA.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS a restablecer plenamente en sus derechos, al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA el valor de la multa de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.794.480 M/C)

**CUARTA.** *Que se ordene la indexación de las sumas concedidas de conformidad con la pretensión anterior desde el día PONER DÍA DEL PAGO DE LA SANCIÓN hasta la fecha en que sea efectivamente restituidas al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA*

**QUINTA.** *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada."*

Como hechos expuestos por la parte actora se tiene:

Que en atención a una denuncia por quema y eliminación de guaduales, el día 19 de septiembre de 2014 la Corporación Autónoma Regional de Caldas, realizó una visita técnica con número de caso 08836, al predio denominado San Luis ubicado en la vereda Alejandría del Municipio de Anserma- Caldas.

Con base en la visita técnica, CORPOCALDAS expidió el informe técnico n° 500-642 del 26 de septiembre de 2014, en donde se da cuenta de la intervención a un guadual. El 16 de octubre de 2014, CORPOCALDAS emitió el auto n° 1848, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio en contra del señor Jorge Hernán Toro Mejía.

Mediante auto n° 248 del 20 de mayo de 2015, CORPOCALDAS formuló cargos al señor Jorge Hernán Toro Mejía, por la presunta infracción de los artículos 4 y 12 de la Resolución n° 185 de 2008, el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 2 del Decreto 2107 de 1995, artículo 28 del decreto 948 de 1995 y el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974.

El 17 de junio de 2015, el señor Jorge Hernán Toro Mejía presentó descargos manifestando su desacuerdo con el acto administrativo 248 del 20 de mayo de 2015, escrito radicado en las instalaciones de la Autoridad Ambiental con n° 2015-EI-00006407. El día 11 de agosto de 2015 se realizó visita técnica, la cual consta en memorando n° 500-4992 del 12 de agosto de 2015.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2015, CORPOCALDAS expidió la Resolución n° 997, por medio de la cual se impuso al accionante una sanción consistente en multa por valor de \$6.794.480 por infringir los artículos 4 y 12 de la Resolución n° 185 de 2008, el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 2 del Decreto 2107 de 1995 y el artículo 28 del decreto 948 de 1995. Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución 1311 del 31 de diciembre de 2015, confirmando la sanción impuesta.

## **2.2. Concepto de violación.**

Para el apoderado de la parte accionante, la demandada vulneró normas de rango constitucional y legal contenidas en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, artículo 3° del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; violación derivada de la manera en que CORPOCALDAS motivó los actos objeto del presente medio de control.

Manifestó que los actos administrativos demandados carecen de sustento técnico en su motivación, derivada de la carencia de análisis de los conceptos técnicos, incurriendo en violación del derecho de defensa, indebida formulación de cargos, falsa motivación, vía de hecho y errónea tasación de la multa.

## **2.3. TRÁMITE PROCESAL**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 13 de noviembre de 2018 (ff. 204 a 209 C. 1.1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. La audiencia de pruebas se realizó el día 22 de octubre de 2019 (ff. 212 a 213 C.1.1); en donde luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito; igualmente se llevó a cabo el control de legalidad, sin encontrarse irregularidades que afectaran o viciaran el trámite del proceso. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia.

### **III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**

Presentó su contestación a la demanda según consta en folios 82 a 91 C.1, manifestando su oposición a las pretensiones, para lo cual propuso las siguientes excepciones:

**a) Facultad reglamentaria y facultad sancionatoria ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales**, señalando que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, el desorille sí es un aprovechamiento forestal de guadua y para poder realizarse existe una obligación legal de tramitar su autorización ante la autoridad ambiental, trámite que omitió el accionante, razón por la cual es un infractor ambiental de la Resolución n° 185 de 2008, expedida por CORPOCALDAS.

**b) Debida y correcta determinación y formulación de los cargos.** Basada en que toda vez que el desorille sí es un aprovechamiento forestal de guadua, la formulación de cargos realizada por CORPOCALDAS en contra del señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, fue la correcta.

**c) Correcta apreciación de la prueba.** CORPOCALDAS hizo una correcta y adecuada apreciación de la prueba de homicidio al señor Carlos Eliecer Toro Aristizábal, emitida por la Fiscalía General de la Nación y aportada al proceso sancionatorio ambiental, la cual no exime de responsabilidad, ni justifica el aprovechamiento forestal ilegal realizado por el demandante.

**d) Ceñimiento estricto a la constitución nacional, la ley y el reglamento por parte de los funcionarios de CORPOCALDAS.** Las decisiones adoptadas por los funcionarios de CORPOCALDAS, se realizaron con sujeción a la Constitución, Ley y el Reglamento.

**e) La tasación de la multa se hizo de manera correcta.** La tasación de la multa se encuentra en la Resolución 2086 de 2010, expedida por el antiguo Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pero todo el proceso para valorar, liquidar y tasar es un proceso netamente técnico, en donde el profesional técnico en la materia es quien realiza la calificación.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. PARTE DEMANDANTE (ff. 215 a 219 C.1.1)**

Expuso que en el presente caso la entidad demandada presenta una visión descontextualizada y prohibicionista del campo colombiano, al pretender que cada campesino o agricultor deba solicitar un permiso para realizar un desorille.

Adicionalmente, insiste en que la sanción impuesta y la metodología utilizada por CORPOCALDAS para calcularla, no corresponde ni con el cargo formulado, ni con la conducta de la cual fue encontrado responsable el accionante, pues debió aplicarse el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 y no el artículo 7, como equivocadamente se hizo.

#### **4.2. PARTE DEMANDADA (ff. 220 a 223 C.1.1)**

Señaló que con las pruebas aportadas se pudo demostrar que de acuerdo con el artículo 211 del Decreto Ley 2811 de 1974, el desorille sí es un aprovechamiento forestal ya que implica extraer y erradicar guadua; como tal requiere permiso y este no fue tramitado por el demandante

Reitera la defensa de la entidad demandada que los cargos endilgados al infractor ambiental fueron por violación de normas ambientales, es decir, por riesgo, y nunca se orientó el proceso sancionatorio a demostrar un daño ambiental.

#### **4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

¿La Resolución n° 997 de 2 de septiembre de 2015 y 1311 de 13 de diciembre de 2015, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, con las cuales se impuso una sanción económica al demandante, se ajustan a la normatividad aplicable en materia ambiental?

Problemas jurídicos asociados:

¿Los actos administrativos demandados cumplieron con los requisitos dispuestos por el Decreto 3678 de 2010 y por la Resolución n° 2086 de 2010 para el cálculo de la multa impuesta?

¿Los actos administrativos demandados motivaron suficientemente la sanción impuesta, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes?

¿Los cargos y la sanción impuesta al accionante se sustentan en infracciones constitutivas de riesgo ambiental y/o daño o afectación ambiental?

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

## **5.2. Tesis del Despacho**

Analizado el acervo probatorio aportado al expediente, esta instancia judicial determina que la Resolución n° 997 de 2 de septiembre de 2015 y 1311 de 13 de diciembre de 2015, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, con las cuales se impuso una sanción económica al demandante, fueron expedidas con vicios que desvirtúan su legalidad y desconocen el debido proceso que debe estar presente en todas las actuaciones de la administración. Lo anterior, se funda en las siguientes premisas:

## **5.3. El marco normativo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de normas ambientales**

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio ambiental se encontraba establecido, principalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995.

Posteriormente, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, así como la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la competencia para ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias allí establecidas. Esta norma señaló, particularmente en el Título IV, el trámite que se debe aplicar (se transcribirá extensamente la regulación para efectos de establecer, paso a paso, cada uno de los momentos del procedimiento):

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

(...)

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. **Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

(...)

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, **mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.**

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (...)"

(Negrita por fuera del texto original)

Desde la Carta Política de 1991, el constituyente ha querido proteger los bienes jurídicos relacionados con el ambiente y el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales. Es bajo este nuevo marco en el que se recoge una creciente preocupación por el tema, lo cual incluye, no solo derechos, sino también deberes y obligaciones a cargo del Estado y de los particulares, con el fin de proteger estos intereses superiores.

El ambiente sano contiene una dualidad ineludible, puede ser visto como un derecho e implica una titularidad por pertenecer a todas las personas; pero también implica deberes de protección que nos incumbe a todos los seres

humanos y de manera particular al Estado. Al decir de la Corte Constitucional en sentencia C- 595 de 2010, M.P Jorge Iván Palacio Palacio, implica:

“Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos<sup>1</sup> y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.<sup>2</sup>”

En aras de proteger lo que para la Constitución es el bien jurídicamente protegido a un medio ambiente sano, el Estado colombiano se ha sumado a la tendencia mundial que intenta, a través de instrumentos jurídicos, dotar a las autoridades públicas y a los ciudadanos de herramientas efectivas para actuar en su defensa. El legislador ha decidido adoptar normativamente el principio de precaución, cuyo origen se encuentra en la Declaración de Río de Janeiro en 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, artículo 15, cuyo texto se cita a continuación:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

Para la Corte Constitucional dicho principio fue constitucionalizado cuando se consagró la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y los deberes de protección y prevención (artículos 78, 79 y 80). Así lo explica en la sentencia C- 293 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, cuando analiza las implicaciones que tiene este principio para los particulares.

“En relación con la observancia de dicho principio por los particulares se señaló que: “el deber de protección [...] no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano.”

En un contexto en el que el medio ambiente se ve amenazado por la acción destructiva del ser humano y que ponen en riesgo la vida y continuidad de la misma en las mejores condiciones ambientales posibles, el legislador con la Ley 1333 de 2009, dio paso al desarrollo de la potestad sancionatoria,

---

<sup>1</sup> Cita de Cita. Fue tan firme la protección conferida a los recursos naturales que el Constituyente involucró a los particulares en el deber de cuidado correspondiente.

<sup>2</sup> Cita de Cita. Sentencias C-431 de 2000 y C-486 de 2009

diseñando para ello el procedimiento administrativo ambiental compuesto por las siguientes etapas:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).
- 3) Notificaciones (art. 19).
- 4) Intervenciones (art. 20).
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).
- 8) Formulación de cargos (art. 24).
- 9) Descargos (art. 25).
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
- 12) Notificación (art. 28).
- 13) Publicidad (art. 29).
- 14) Recursos (art. 30).
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).

Con respecto a su diseño, el máximo Tribunal en materia constitucional expuso:

“(…) Como tipos de medidas preventivas se consagran las siguientes: i) amonestación escrita; ii) decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; y iv) suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (artículo 36).

Las sanciones que pueden imponerse son: i) multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; ii) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; iii) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; iv) demolición de obra a costa del infractor; v) decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; vi) restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y vii) trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 40).”<sup>3</sup>

En este cuerpo normativo se adopta el régimen de responsabilidad objetiva como desarrollo del contenido del artículo 88 de la Constitución Política, cuando se establece que la ley definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

El efecto de la aplicación del Régimen de Responsabilidad objetiva, se traduce en la aplicación de determinadas presunciones que invierten la carga de la prueba, exonerando al Estado del deber de acreditar determinadas conductas,

---

<sup>3</sup> Sentencia C 595-2010.

tal y como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C - 595 de 2010, que declaró su exequibilidad, se hace una transcripción, quizás, extensa de la providencia en aras de la claridad y la suficiencia argumentativa:

“El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.<sup>4</sup>

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas (sic), surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana).<sup>5</sup> El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La deforestación global, el cambio climático (emisiones globales de dióxido de carbono CO<sub>2</sub>. Sustancias que destruyen la capa de ozono), la pérdida de la biodiversidad que continúa implacablemente, la no protección adecuada de los hábitats de las especies en peligro, el crecimiento de especies en peligro de extinción, la sobreexplotación de la pesca global, constituyen claro ejemplo de ello<sup>6</sup>. La sociedad post-industrial contemporánea que se caracteriza por la economía globalizada ha sido catalogada como una sociedad de riesgo “donde el espacio vital tradicional se reduce drásticamente y es reemplazado por un conglomerado cada vez más complejo de incertidumbres y de peligros

---

<sup>4</sup> Cita de Cita. Artículo 2º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente: “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

<sup>5</sup> Cita de Cita. Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España. Ángel Manuel Moreno Molina. Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado. Marcial Pons. 2006. Pág. 309.

<sup>6</sup> Cita de Cita Página de la Organización de las Naciones Unidas ONU. 2015 Objetivos de Desarrollo del Milenio. <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/environ.shtml>.

para la salud y el entorno (dioxinas, amianto, vacas locas, ftalatos, etc.)".<sup>7</sup>

Así surgen como principios basales de la política internacional ambiental los de cautela y de acción preventiva, entre otros.<sup>8</sup> La superación de las dificultades para la puesta en marcha de tales principios como otros, evitaría a tiempo numerosos daños irreversibles al medio ambiente y con las consecuencias propias para la humanidad.<sup>9</sup> La aplicación de los principios que inspiran al derecho ambiental, resulta, entonces, imperiosos para la supervivencia de la humanidad.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

**Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.**

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...)

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

---

<sup>7</sup> Cita de Cita. Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España. Ángel Manuel Moreno Molina. Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado. Marcial Pons. 2006. Págs. 45-56. Además, se sostiene: "El vertiginoso ritmo de producción competitiva hace que se introduzcan en el mercado, con velocidad exponencial, nuevos productos y servicios que, mediante el empleo de sustancias, productos y técnicas novísimas ofrecen nuevos placeres para el consumidor, pero que también pueden albergar en su interior peligros ocultos. Así "¿es inocua la telefonía móvil? ¿cuál es el efecto sobre la salud de la exposición a los campos electromagnéticos de alta tensión? ¿es cierto que las emisiones de los vehículos diesel aumentan el poder de los alérgenos y aún de las sustancias cancerígenas? ¿cuáles son los peligros de los organismos modificados genéticamente? Los ejemplos pueden multiplicarse, evidentemente. En todos los casos plantea una duda: ¿hay que autorizar sin más estos nuevos productos y servicios, como corolario natural de la libertad de empresa, o deben ser sometidos a algún tipo de control, regulación o comprobación previa por parte de los poderes públicos? ¿qué intensidad debe tener esta actuación de intervención administrativa?"

<sup>8</sup> Cita de Cita. *Ibidem*

<sup>9</sup> Cita de Cita. El Ministerio de Ambiente en la intervención efectuada en el expediente OP-115, que dio lugar a la sentencia C-196 de 2009, señaló: "En el caso del derecho colectivo a un ambiente sano, es claro que para el Estado resulta muy oneroso asumir los costos de los pasivos ambientales que durante muchos años han dejado algunas actividades en nuestro país. El costo del deterioro ambiental en Colombia ha sido muy alto y le ha correspondido al Estado en la mayoría de los casos asumirlo. Por esta razón resulta necesario establecer esta clase de presunciones para proteger bienes con especial valor como es el patrimonio natural del país".

ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

**No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

**La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales,** a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas." (Negrita por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analizará cada uno de los cuestionamientos realizados dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas en contra del demandante.

#### **5.4. Estudio del caso concreto**

Con base en el marco jurídico aplicable, así como de las pruebas que reposan en el expediente; se analizarán, previamente, los argumentos expuestos por las partes, se realizará un recuento de los hechos y de lo probado en el proceso.

##### **a) EXPEDICIÓN IRREGULAR POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA, FALSA MOTIVACIÓN Y AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.**

Desde el punto de vista de la parte demandante, los cargos formulados en los actos administrativos demandados carecen de sustento fáctico en su

motivación, incurriendo en una violación del derecho de defensa, indebida formulación de cargos, falsa motivación, vía de hecho y errónea tasación de la multa. Expone el actor que la Ley 1333 de 2009 establece lo que constituye una sanción ambiental, indicando que se configura por una infracción a la norma (riesgo), o por la ocurrencia de un daño ambiental, casos en los cuales la autoridad inicia un proceso de carácter sancionatorio y si hay lugar a declarar la responsabilidad por infracción de una norma ambiental, se impone la sanción pertinente de acuerdo con las normas vigentes.

Señala la parte actora, que la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, mediante las Resoluciones nº 997 del 2 de septiembre de 2015 y 1311 del 31 de diciembre de 2015, impuso una sanción al señor Jorge Hernán Toro Mejía, bajo una formulación errónea de cargos, toda vez que en la actuación administrativa se sancionó por infracción de normas (riesgo), pero al realizar el análisis de la forma en que se calculó la multa, se encuentra que esta fue tasada valiéndose de la metodología propia de las multas por afectación (daño), razón por la cual las resoluciones cuentan con una falsa motivación y desconocimiento del derecho de defensa del demandante.

Obra en el cartulario el expediente sancionatorio nº 6382 de octubre de 2014, adelantado por CORPOCALDAS contra el señor Jorge Hernán Toro Mejía (ff. 98 a 182 C.1), dentro del cual se evidencia el informe técnico 500-642 del 26 de septiembre de 2014, desarrollado en razón de la denuncia por quema, eliminación de guaduales y desprotección de la franja del río Guacaica, en el predio San Luis, vereda Alejandría del Municipio de Anserma- Caldas.

Mediante este informe técnico se estableció lo siguiente:

(...) El día 19 de septiembre de 2014, se efectuó visita técnica al predio San Luis, propiedad de JH toro y CIA S.C.A., tomada en arrendamiento por el señor Jorge Hernán Toro Mejía, C.C. 10.279.018 (...) al efectuar el recorrido, se verifico lo siguiente:

(...)

En la parte norte del predio, según declaración del señor Jorge Hernán Toro se realizan trabajos de mantenimiento de potreros, ya que, por la situación de orden público en el sector, la inactividad del predio permitió que este se enrastrada, siendo este intervenido hasta la fecha de la realización de la visita técnica así:

Nombre de los lotes intervenido	área en ha
(...)	

El rincón 1	1.9
-------------	-----

**En el Lote El Rincón, localizado en las coordenadas 1150.280 Este y 1064.260 Norte, se observó la intervención de rastrojo en todos sus estratos, localizado en una pendiente superior al 40%, donde se encuentra un rodal de guadua con una extensión aproximada de 0.8 ha, el cual fue intervenido con un desorille de 25 de largo por 2 m de ancho, causándole una afectación moderada al mismo; adicional a dicha intervención y la rocería del rastrojo en el sector se prendió fuego a la zona, labores que se realizaron en todos los lotes mencionados lo que provocó que por efecto de la radicación se incinerara una zona de rodal de guadua localizado en el sector con una extensión aproximada de 200m<sup>2</sup>, para un total de 250 m<sup>2</sup> aproximadamente.**

(...)

No se observó intervención de las fajas forestales protectoras de las fuentes de agua que transcurren por el predio.

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Los bosques naturales en el predio San Luis, presentan un buen desarrollo de la vegetación por regeneración natural, con una importante representatividad de especies forestales y arvenses, esta gran riqueza natural con una extensión aproximada de 85.5 ha, está distribuida a través de sus 427 hectáreas, conformando un bosque secundario de gran riqueza natural, en fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y de la quebrada La Rica principal recurso hídrico que transcurre por el predio, al igual que formando corredores biológicos hábitat importante para especies de la fauna silvestre y avifauna de la zona.

Por la estructura y composición florística del bosque que define un buen desarrollo y representatividad en este sitio en especial, ya que este predio, se podría decir que es el que más bosque natural posee en la zona, **estas áreas se deben destinar como áreas protegidas para la preservación de los recursos naturales y suministro de bienes y servicios ambientales, por lo tanto, se recomienda restringir el uso de este suelo a actividades diferentes a la conservación, recreacional y educación ambiental.**

No se evidenció intervención directa al bosque natural localizado en el predio, pero **sí se observó afectación a una pequeña zona de un rodal de guadua, el cual podría recuperarse, permitiendo la Regeneración natural en la zona, sin embargo, las quemaduras continuas, realizadas en el predio, podrían en un momento dado afectar la estructura de un porcentaje importante del Bosque Natural del predio San Luis.**

**Igualmente, para la intervención de bosque natural de guadua, no se presentó ningún documento que acrediten la legalidad del mismo Violando la Normatividad vigente en materia forestal.**

Las quemaduras efectuadas violan el Artículo 30 del decreto 948 de junio 5 del 95 (reglamentado, mediante Resolución 532 de 2005, donde se manifiesta que las únicas quemaduras autorizadas son para Minería, control de heladas y destrucción de cultivos ilícitos; y si son superiores a 4 ha se deberá contar con la respectiva autorización de la respectiva Corporación de cada departamento.

(...)

De acuerdo con lo anterior se recomienda:

- Suspender el desarrollo de toda actividad de intervención forestal o de guadua en el predio mencionado sin contar con la respectiva autorización de la Corporación.
- Recoger todos los escombros producto de la intervención ya que este material podría servir de combustible e iniciar un incendio

forestal, organizarlo en un terreno libre de vegetación arbustiva o arbórea.

- Quedan totalmente prohibidas las quemas.
- Permitir la regeneración natural del área del rodal intervenido.

(...) (Resaltado fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma, el informe técnico mencionado fue remitido a la Secretaría General de la Corporación, entidad que mediante Auto 1848 del 16 de octubre de 2014 (f. 101 C.1), inició un proceso sancionatorio con el propósito de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, auto que fue notificado por aviso el 13 de febrero de 2015 (f. 104 – 105 C.1).

Más adelante, mediante Auto n° 248 del 20 de mayo de 2015 (ff. 107 – 109 C.1), se formularon cargos contra el señor Jorge Hernán Toro Mejía, por vulneración de la siguiente normatividad ambiental:

- Artículo 4 de la Resolución 185 de 2008, expedida por CORPOCALDAS; según el cual todo bosque natural, plantación protectora o productora – protectora de guadua, cañabrava o bambú, se debe inscribir en el registro que para el efecto lleva la Corporación.
- Artículo 12 de la misma normatividad, enuncia que el interesado en aprovechar un bosque natural de guadua, cañabrava o bambú, deben presentar solicitud ante la Corporación.
- Artículo 2 del Decreto 2107 de 1995, por medio del cual se modifica el inciso segundo del artículo 30 del Decreto 948 de 1995, que establece que: *“Las quemas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, al descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposiciones de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*
- Artículo 28 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
- Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, en la que debe prevalecer el efecto protector.

Dentro del mismo escrito de formulación de cargos, se concedió al señor Jorge Hernán Toro Mejía, presunto infractor, un término de 10 días hábiles para presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, lo anterior conforme el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Este auto fue notificado personalmente al demandante el día 10 de junio de 2015.

El 17 de junio de 2015, el señor Jorge Hernán Toro Mejía presentó descargos contra el auto 248 de 2015 (ff. 112–117 C.1), escrito a través del cual manifestó su oposición a los cargos formulados, aduciendo, entre otras razones, que su actuar fue de buena fe, toda vez que desde hace más de 20 años el terreno se encontraba deshabitado como consecuencia del conflicto armado del que fue víctima y que la destinación de los terrenos siempre fue el uso como potrero para ganadería, por lo que la intervención al gradual se trató de un desorille para hacer mantenimiento al potrero. Solicitó adicionalmente, tener como atenuante de responsabilidad el homicidio del señor Carlos Eliecer Toro Aristizábal, quien fuera administrador del predio objeto de debate.

Mediante auto n° 294 de 26 de junio de 2015, CORPOCALDAS decretó la incorporación de la constancia del homicidio del señor Carlos Eliecer Toro Aristizábal, emitida por la Fiscalía General de la Nación; así como la práctica de una visita técnica al predio denominado San Luis, con el fin de determinar si hubo afectación ambiental a causa del desorille y presunta quema de un rodal de Guadua, en consonancia con lo manifestado en el primero informe técnico n° 500-642 del 26 de septiembre de 2014, dentro del proceso sancionatorio ambiental (ff. 119-121 C.1)

La visita técnica fue llevada a cabo el día 11 de agosto de 2015, de lo cual se dejó constancia en memorando 500-4992 del día 12 del mismo mes y año, expedido por CORPOCALDAS. En dicho memorando, se describe lo observado durante la visita técnica así:

El desorille del rodal de guadua mencionado localizado en las coordenadas 1150-280 Este y 1064.260 posiblemente si pudo realizarse con el fin de controlar su desarrollo desordenado, ya que en ningún caso fue eliminado a tala rasa; actualmente presenta una recuperación natural, se observó un buen desarrollo de renuevos; se efectuó el aislamiento del mismo con postes de medra y alambre de púa, aparentemente con el fin de impedir su intervención por pastoreo.

Las actividades de desorille del rodal de guadua corroborado mediante informe técnico 500-642 de septiembre 26 de 2014, no son ilegales, siempre y cuando se realicen con la respectiva autorización de la Corporación; sin embargo, la quema de rastrojo y la afectación del rodal por redición producto de la quema del rastrojo es un tema diferente que la secretaría general debe entrar a analizar, a pesar de que ya hay una buena recuperación del mismo.

Hasta el momento de la visita técnica, no se efectuó afectaciones de fuentes de agua en el predio.

No se observó intervenciones de bosque natural a tala rasa, las áreas afectadas presentan una buena recuperación natural debido a la no intervención vegetal en la zona mencionada.

Algunos rodales de guadua, se encuentran concentrados en zonas de vertiente con presencia de pequeñas corrientes, y zonas de caños que sirven para direccionar las corrientes hídricas en épocas invernales; no se observó al momento de la visita técnica, desprotección de fuentes de agua.

#### CONCLUSIONES

(...)

1. No se observaron intervenciones vegetales, sin autorización de la corporación, ni daños ambientales recientes.
2. **El rodal de guadua más afectado, nombrado en el informe técnico No 500-642 de septiembre 26 de 2014, presenta regeneración natural y aislamiento para evitar su intervención;** sin embargo, al respecto el Decreto 2107 de 1995, prohíbe las quemas a cielo abierto en zonas rurales, sin importar si esta labor se efectuó con fines agrícolas, pecuniarios, entre otros. (Resaltado fuera del texto original)

Realizada la visita técnica concertada y luego de las conclusiones anteriores, la Corporación Autónoma Regional de Caldas mediante memorando 500-1068

dirigido al Subdirector de Evaluación y seguimiento ambiental de la entidad, realizó un análisis documental a fin de determinar la multa a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelantaba en contra del accionante, recomendando lo siguiente (ff. 128-132 C.1):

- *Imponer multa al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, por valor de \$6.794.480 **por la Afectación de un rodal de guadua e incumplimiento de la Normatividad ambiental Vigente**, los artículo 4 y 12 de Norma unificada de la guadua, Resolución 185 de 2008 y del artículo 2 del Decreto 2107 de 1995 Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995 que contiene el reglamento de Protección y control de la Calidad del aire. El cálculo de la multa conforme a la Resolución N° 2086 de 2010 se presenta adjunta.*
- *Exigir como medidas de restauración y reparación las siguientes:*
  - Registrar los bosques de guadua presentes en el predio
  - Realizar el aislamiento del área del bosque natural que fue intervenida y permitir su regeneración natural.

Finalmente, mediante Resolución n° 997 del 2 de septiembre de 2015, CORPOCALDAS impuso una sanción ambiental en contra del señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, en el siguiente sentido:

(...)

En consecuencia con lo anterior, se recomienda imponer al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, una multa por el valor de (\$6.794.480) SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, **la cual fue tasada por afectación de un rodal de Guadua e incumplimiento de la normatividad ambiental vigente**, referente a los artículos 4 y 12 de la norma unificada de la Guadua, Resolución 185 de 2008, artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, artículo 2 del Decreto 2107 de 1995 y artículo 28 del Decreto 948 de 1995.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **Declarar responsable al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.279.018, por la infracción de los artículos 4 y 12 de la Resolución 185 de 2008, 23 del Decreto 17941 de 1996, 2 del Decreto 2107 de 1995 y 28 del Decreto 948 de 1995.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.279.018, la sanción consistente en multa por el valor de (\$6.794.480) SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

PARÁGRAFO: Como sanción accesoria deben imponerse al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, las siguientes medidas de restauración y reparación:

- Registrar los bosques de guadua presentes en el predio.
- Realizar el aislamiento del área del bosque natural que fue intervenida y permitir su regeneración natural.

(...)

ARTICULO TERCERO: Ordenar la exoneración de responsabilidad frente al artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

(...)

La parte actora interpuso recurso de reposición contra la Resolución n° 997 del 2 de septiembre de 2015, el cual fue resuelto a través de Resolución 1311 de 2015, confirmando en todas sus partes la decisión inicial (ff. 158 – 162 C.1).

Como se advierte de lo expuesto hasta el momento, la Ley 1333 de 2009 estableció la titularidad de la potestad sancionadora ambiental en cabeza del Estado, la cual, conforme el artículo 1° de esta disposición, se ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con sus competencias.

Del mismo modo, la ley prevé un procedimiento único, claro y expedito, el cual tiene un carácter administrativo y, por tanto, se rige por los principios constitucionales y legales establecidos para este tipo de actuaciones, así como por los principios de política ambiental contenidos en la Ley 99 de 1993<sup>10</sup>. Se prevén igualmente las medidas de tipo coercitivo, preventivas y sancionatorias, aplicables a aquellas personas que usan, aprovechan o atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, define infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Además de lo indicado con antelación, esta disposición continúa advirtiendo que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos. Indicando que en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor sea responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De acuerdo con lo planteado, la ley prevé como infracción en materia ambiental no solo la acción u omisión que desconozca la legislación ambiental vigente, sino también la proveniente de los actos administrativos proferidos por autoridades ambientales; así como la derivada de daños que se generan al medio ambiente.

Narrado lo anterior, no cabe duda que una vez se da apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jorge Hernán Toro Mejía, la autoridad ambiental dispuso formular cargos en su contra aduciendo la infracción de normas ambientales vigentes, lo cual, a la luz del manual

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-219 de 2017

conceptual y procedimental – Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, obedece a un tipo de infracción que, pese a que no se concreta en afectación, sí genera un **riesgo**. Es decir, dentro del escrito de formulación de cargos, no se adujo una afectación ambiental, más allá de las infracciones o violaciones a las normas ambientales vigentes y determinadas en el escrito de formulación de cargos. De acuerdo con esto, el Despacho analizará lo siguiente:

**b. Contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y formulación de cargos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 2009 determinó en su artículo 24, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo **debidamente motivado**, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, aunque no fue derogado expresa o tácitamente, sufrió algunas modificaciones en cuanto a sus etapas y pasos a seguir al momento de imponer una sanción.

En el caso que hoy se decide se observa que el proceso sancionatorio seguido en contra del señor **JOGE HERNÁN TORO MEJÍA** se inició con la providencia del 16 de octubre de 2014, por lo tanto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 47 prevé:

**“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.” (Resaltado fuera de texto original)

En relación con esta disposición legal, observa el Despacho que en el auto 248 de 20 de mayo de 2015, no se establecieron las sanciones o medidas que serían procedentes para el caso objeto de trámite sancionatorio, tal y como lo dispone la norma citada; requisito que el Despacho encuentra aplicable en virtud de la expedición posterior del CPACA en cuanto al artículo 47 se refiere y ello porque si bien es cierto dicho requisito no es exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, específica para el Proceso Sancionatorio Ambiental, la norma contenida en la Ley 1437 de 2011, se inspira en los principios de legalidad y debido proceso de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, que implican no sólo que el investigado conozca las disposiciones legales que se presumen vulneradas por su acción u omisión, sino también el contenido de las sanciones a las que se vería sujeto de comprobarse las mismas.

La intención del legislador también tiene que ver con el principio de tipicidad que inspira el derecho sancionatorio en general, el cual, si bien para el campo administrativo su aplicación es menos exigente que para el ámbito penal, aun así, conlleva a que el investigado pueda conocer de manera clara las conductas de las cuales se le acusa, así como las sanciones que como consecuencia de su comprobación le serían aplicadas en la decisión de fondo del proceso, ello también se constituye en una garantía para el derecho de defensa del presunto responsable quien de antemano conoce no sólo las conductas por las que se le podría sancionar, sino las sanciones a las que se vería avocado.

Y es que el mismo artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que los preceptos de esta parte del Código se aplicarían también en lo no previsto por las leyes que regulan los procesos administrativos sancionatorios específicamente, es decir, que su contenido complementa todas esas disposiciones incluyendo el regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo que se concluye que, el auto 248 del 20 de mayo de 2015, vulnera el mencionado artículo 47 del CPACA.

Si bien es cierto, con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislador quiso dotar de herramientas jurídicas a los titulares de la facultad sancionadora en materia ambiental, constituyéndose éste en un avance significativo en materia de protección a los derechos a un medio ambiente sano y en general, el desarrollo de lo que constitucionalmente se ha denominado como "Constitución Ecológica", al mismo tiempo, dichas normas deben comprenderse dentro del contexto normativo del procedimiento administrativo general, y ello por cuanto es el mismo legislador quien de manera constante se remite a ese procedimiento básico para llenar los vacíos jurídicos de ese proceso específico.

Lo anterior no quiere decir que los titulares de la potestad sancionadora ambiental deban aplicar en su integridad la Ley 1437 de 2011, porque la Ley 1333 de 2009 contiene una estructura propia para el tema ambiental, no obstante, se reitera, que el CPACA se aplica como norma supletoria cuando la disposición especial resulta insuficiente frente a los procedimientos necesarios para implementarla.

Para ampliar un poco más el concepto, se cita a continuación el siguiente aparte del artículo titulado "*El procedimiento Administrativo Sancionatorio en el CPACA*" autoría del Magistrado Auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil

del Consejo de Estado Juan Manuel Laverde Álvarez, publicado en la revista ámbito jurídico<sup>11</sup>

“Lo anterior significa que el PAS (Procedimiento Administrativo Sancionatorio) es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia. Y supletorio, toda vez que cumple funciones de integración normativa frente a lo no previsto en ellas. No obstante, la experiencia demuestra que las leyes especiales al establecer los PAS aplicables a determinada actividad sectorial remiten de manera expresa al CPACA.

Lo anterior puede advertirse claramente, a título de ejemplo, en el Decreto-Ley 1228 de 1995, en materia deportiva; el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; la Ley 1333, en materia sancionatoria ambiental; el artículo 128 de la Ley 1438, relativo a las funciones sancionatorias de la Superintendencia de Salud; el Estatuto del Consumidor y la Ley 1581 del 2012.”

Para concluir, el Juzgado encuentra que le asiste razón al demandante al cuestionar la legalidad de la expedición de la Resolución 997 del 2 de septiembre de 2015, por cuanto el mismo no precisó con claridad, el objeto de la investigación y las sanciones o medidas que serían procedentes.

### **c. Vulneración del debido proceso y falsa motivación**

Sobre el punto es importante resaltar que tal y como lo dispone el artículo 150 Constitucional, el procedimiento sancionatorio es competencia del legislador, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Norma superior. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, el Congreso de la República estableció unas directrices y parámetros que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad ambiental desconozca ninguno de estos lineamientos, toda vez que se trata de actuaciones regladas y de orden público que tienen implícito la garantía de derechos constitucionales, como el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema, así:

“En el marco de los sistemas democráticos de derecho, la ley expresa una concepción colectiva de la voluntad de la sociedad, en cuya concertación participan los representantes del pueblo, con el fin de determinar las limitaciones a los derechos y a las libertades públicas, mediante el establecimiento de regulaciones en sectores y mercados específicos. En el ámbito del derecho sancionatorio<sup>(9)</sup>, el cual forma parte de la capacidad punitiva del Estado ius puniendi, el principio de legalidad desempeña una función esencial orientada a que el ejercicio del poder se supedita en todo a la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento. Este principio originario del “rule of law” está consagrado en varias disposiciones constitucionales, principalmente en el entramado procesal de los artículos 6º y 29 e implica que cuando el Estado ejerza su función sancionatoria, la conducta antijurídica

---

<sup>11</sup> consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administrativo-y-Contratacion/noti-130130-12-el-procedimiento-administrativo-sancionatorio-en-el-cpaca>

constitutiva de infracción esté tipificada en la ley y asignada la competencia para imponer la correspondiente sanción.

Las limitaciones constitucionales en la determinación de los tipos sancionatorios comportan una clara manifestación de la superación de los estados policivos "legibus solutus", en los que el poder para limitar los derechos está ilimitadamente atribuida a los gobernantes. Por el contrario, el establecimiento de un Estado de derecho supone una limitación funcional a que sea el parlamento el que establezca tales limitaciones y, materialmente, a que toda actuación de la administración se supedita a los derechos humanos.

En este contexto, la reserva de ley alude a la categoría de fuente jurídica exigida para regular una determinada materia e implica que ciertos temas sean confeccionados por el legislador, no siendo posible su configuración a través de una norma de nivel jerárquico inferior, como, por ejemplo, los reglamentos administrativos. La razón de la reserva de ley reside en garantizar que la disciplina de materias expresamente definidas provenga del procedimiento parlamentario, organismo garante de que las determinaciones sean el resultado de un debate amplio y democrático materializado en disposiciones generales y abstractas. Es decir, que las normas contentivas de prohibiciones sean de rango legal.

(...)

Siguiendo esta línea de pensamiento, el Consejo de Estado ha manifestado que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, respetando el derecho de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se someten al principio de legalidad. En este sentido la Alta Corporación indicó:

*"El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

***Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.***

***El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas,***

realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes<sup>12</sup>.

***En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio***".<sup>13</sup> (Resaltado fuera del texto original).

En tal contexto, tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en providencia del 15 de agosto de 2019<sup>14</sup>, el diseño de los procedimientos de parte del legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

En este orden de ideas, en criterio de este servidor judicial, los actos administrativos demandados, vulneraron el derecho al debido proceso del actor, en la medida en que, la formulación de cargos realizada través del Auto 248 del 20 de mayo de 2015, además de desconocer lo establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa, no incluyó dentro de dicha formulación de cargos, los derivados de la afectación ocasionada al rodal de guadua localizado en el predio San Luis, ubicado en la vereda Alejandría del Municipio de Anserma, Caldas; asunto del cual si se ocupó tardíamente en Resolución 997 del 2 de septiembre de 2015 en la cual ya estaba imponiendo la sanción, cercenando así derechos connaturales de la parte investigada como el debido proceso y la contradicción.

La omisión por parte de la autoridad ambiental, en establecer de manera, clara, precisa e inequívoca las razones y hechos por los cuales se formulaban cargos en contra del demandante y los cargos a imponer, constituyen una violación a las garantías del procedimiento sancionatorio y una clara violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por cuanto, el infractor debió tener absoluto conocimiento de la modalidad de infracción ambiental cometida por él en tanto si obedecía a una violación de la norma ambiental que se concreta en **Afectación ambiental** o a una infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero que genera un **riesgo**.

El acto administrativo de formulación de cargos, deja ver que el trámite se adelantó por infracción de normas ambientales, sin que se decantara en dicho auto que también existió una infracción por daño o afectación ambiental. No obstante lo anterior, con la expedición de los actos administrativos demandados, se realizó un estudio y análisis disponiendo la imposición de multa por la afectación de un rodal de guadua y el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Destaca el Despacho que, pese a que en la parte resolutive de la Resolución n° 997 del 2 de septiembre de 2015 se declaró la responsabilidad del señor JORGE HERNÁN TORO por la infracción de normas legales, tanto el informe técnico 500-1068 del 1 de septiembre de 2015 (ff. 128 - 132 C.1), como la

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Proceso Rad. 11001 03 27 000 **2009 00026** 00, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019, consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López

Resolución 997 de 2015 en su parte motiva, desarrollan el cálculo de la multa por infracción a la normatividad ambiental, teniendo en consideración la variable de afectación o daño, frente a la cual no se dio la oportunidad procesal al actor para pronunciarse.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la administración pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la imperiosa necesidad de actuar bajo el amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el cumplimiento de estas directrices, lo anterior con el propósito de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica.

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de la actuación que se analiza, sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió el escrito de formulación de cargos en contra del señor Toro Mejía no se le indicó que también podría ser responsable por afectación ambiental y las sanciones a que daría lugar en caso de demostrarse su culpabilidad, lo cual a su vez, limitó las posibilidades de defensa de la parte demandante.

Bajo las anteriores conclusiones, los actos demandados comportan una evidente trasgresión del orden jurídico, por lo que este Despacho no puede hacer cosa distinta que declarar la prosperidad de la pretensión de nulidad de las resoluciones 997 del 2 de septiembre de 2015, "por medio de la cual se impone una sanción ambiental y se toman otras determinaciones", y Resolución 1311 de 31 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", ambas resoluciones expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, por haber sido expedidas con falsa motivación y vulneración del debido proceso administrativo.

Con base en lo anterior, y visto que con este cargo se enerva la validez de la disposición censurada, no se hace necesario analizar los restantes planteados en la demanda denominados como: Debida y correcta determinación y formulación de los cargos; ceñimiento estricto a la constitución nacional, la ley y el reglamento por parte de los funcionarios de CORPOCALDAS; la tasación de la multa se hizo de manera correcta; facultad reglamentaria y facultad sancionatoria ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales; y Correcta apreciación de la prueba.

#### **5.5. Del restablecimiento del derecho:**

Producto de lo anterior, esta instancia judicial accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que la parte actora no estaba obligada a cancelar las sumas exigidas por parte de la entidad demandada producto de los actos enjuiciados. Por ende, en caso de que las mismas hubieran sido canceladas por parte del señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, ésta última deberá restituirlas debidamente indexadas.

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, serán ajustadas en los términos fijados por los artículos 187 (último inciso) y 192 del CPACA., las que serán debidamente INDEXADAS, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH, que es el valor histórico a actualizar, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se realizó el pago de la sanción impuesta en los actos enjuiciados.

## 5.6. CONCLUSIÓN

De lo expuesto se concluye que las Resoluciones 997 del 2 de septiembre de 2015 y 1311 de 31 de diciembre de 2015, no se encuentra ajustadas a derecho, en consecuencia, se **DECLARARÁ** que al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA, tienen derecho a la devolución del dinero cancelado como multa en virtud de las resoluciones demandadas, debidamente indexado.

## 6. CONDENA EN COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>15</sup>.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda<sup>16</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por CORPOCALDAS denominadas: Debida y correcta determinación y formulación de los cargos; ceñimiento estricto a la constitución nacional, la ley y el reglamento por parte de los funcionarios de CORPOCALDAS; la tasación de la multa se hizo de manera correcta; facultad reglamentaria y facultad sancionatoria ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales; y Correcta apreciación de la prueba; por lo considerado.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad las Resoluciones 997 del 2 de septiembre de 2015, “por medio de la cual se impone una sanción ambiental y se toman otras determinaciones”, y Resolución 1311 de 31 de diciembre de 2015 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, ambas resoluciones expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>16</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS a reconocer al señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA la devolución del dinero cancelado como multa en virtud de las resoluciones demandadas, debidamente indexado.

**CUARTO:** La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada tradicionalmente por el Consejo de Estado.

**QUINTO:** La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, PREVINIÉNDOSE a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

**SEXTO:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que soliciten de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del CGP.

**SÉPTIMO:** SE CONDENA EN COSTAS a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**DECIMO:** La presente sentencia se notificará en los términos señalados en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 54 del 16 de JUNIO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZJUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c47687e7c73e6fd149aa3572fe60df91a2d4a2b9ab0f29cfba1ff8f6caf57b0**

Documento generado en 15/06/2021 05:07:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**